



ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NO. 8-2007

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto Ley No. 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996, faculta al Jefe de la Aduana General de la República, para dictar las normas complementarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en dicho Decreto Ley.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de 28 de noviembre de 1994, emitido por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece en su apartado tercero los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, entre las que se encuentra dictar en el límite de sus facultades y competencia, Reglamentos, Resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para los demás organismos y la población entre otros.

POR CUANTO: La Resolución No. 7, de 30 de enero de 1989, del Jefe de la Aduana General de la República, prohíbe la importación de trailers, por personas naturales y jurídicas, salvo los que se importen dentro de los planes estatales.

POR CUANTO: Dicha prohibición respondió a la necesidad de aquel momento que dio lugar a la emisión de la mencionada disposición legal y que no discriminó, prohibiendo cualquier tipo de remolque o arrastre los que se identificaron en la mencionada Resolución No. 7 de 1989 como trailers.

POR CUANTO: Resulta necesario adecuar a las circunstancias actuales lo relacionado con la importación de este tipo de equipos, estableciendo los requisitos para la importación sin carácter comercial de los mismos.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República, por Acuerdo No. 2867 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO

PRIMERO: Se autoriza la importación, sin carácter comercial, de remolques o arrastres ligeros, siempre que se cumpla con los requisitos que se establecen a continuación:

- A) Los remolques o arrastres ligeros que se pretendan importar, sin carácter comercial, deben reunir las siguientes características:
1. No tener autopropulsión,

2. Pueden ser cerrados o abiertos,
 3. Solo destinados a la transportación de carga y en ningún caso a la transportación de personas ni al habitáculo de las mismas,
 4. No pueden ser remolques para camiones, solo para autos ligeros.
 5. Solo pueden tener hasta tres (3) ruedas y con una dimensión que no exceda los 1,75m de largo X 1,15m de ancho.
 6. Su peso no puede exceder de los 750 kilogramos.
- B) El valor del remolque o arrastre ligero se ajustará al límite establecido para las importaciones sin carácter comercial.

SEGUNDO: Se deroga la Resolución No. 7, de 30 de enero de 1989, del Jefe de la Aduana General de la República.

TERCERO: La presente entrará en vigor a partir del *1ro de Junio de 2007*.

COMUNIQUESE al Sistema de Organos Aduaneros y a cuantas más personas naturales y jurídica corresponda conocer.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en La Habana, a los treinta días del mes de abril de dos mil siete. “Año 49 de la Revolución”

Pedro Ramón Pupo Pérez
Jefe Aduana General de la República

CERTIFICO: Que el presente ejemplar es copia fiel y exacta del original que obra en nuestros archivos. La Habana, 04/05/2007

Lic. Alina Ramírez Viera
Directora de Asuntos Legales
Aduana General de la República